

Año CXX

Panamá, R. de Panamá lunes 29 de marzo de 2021

N° 29251

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 259
(De lunes 29 de marzo de 2021)

QUE LEVANTA A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 2021, EL CERCO SANITARIO DECLARADO EN LA COMUNIDAD DE TIKANTIKI O NIADUB, DE LA COMARCA DE GUNA YALA, DECLARADO MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO NO.112 DE 26 DE FEBRERO DE 2021

Decreto Ejecutivo N° 260
(De lunes 29 de marzo de 2021)

QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL A PERSONAS PROVENIENTES DE SURAMÉRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 259

de 29 de Marzo de 2021



Que levanta a partir del 29 de marzo de 2021, el cerco sanitario declarado en la comunidad de Tikantiki o Niadub, de la Comarca de Guna Yala, declarado mediante el Decreto Ejecutivo No.112 de 26 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obliga a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el referido Código Sanitario, señala en su artículo 138 que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que, en virtud de lo antes expuesto y, atendiendo la situación de salud que confrontó la comunidad de Tikantiki o Niadub, de la Comarca de Guna Yala producto del Covid-19, se declaró un cerco sanitario mediante el Decreto Ejecutivo No. 112 de 26 de febrero de 2021, y se adoptaron todas las medidas sanitarias tendientes al control, contención y mitigación de esta epidemia en esa porción del territorio nacional;

Que el 27 de marzo de 2021, la Directora Regional de Salud de la Comarca Guna Yala, presentó un informe regional y solicitó el levantamiento del Cerco Sanitario en la comunidad de Tikantiki o Niadub, de la Comarca de Guna Yala. Este informe fue evaluado por el Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, el cual ha recomendado que es procedente el levantamiento del cerco en la referida comunidad, al tenor de los siguientes aspectos:

1. No existen reportes de nuevos casos de Covid-19, al 27 de marzo de 2021.
2. En la última semana se ha realizado hisopado al 100% de la población de la comunidad de Tikantiki o Niadub, dando como resultado 0% de positividad de casos Covid-19.

Que, en virtud de lo antes expuesto, y luego de evaluar lo indicado por la Región de Salud de la Comarca Guna Yala y lo recomendado por el Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, se considera viable el levantamiento del Cerco

Sanitario declarado en la comunidad de Tikantiki o Niadub, de la Comarca de Guna Yala, con la advertencia de las acciones de salud pública que se deben mantener en el área, para prevención y promoción de la salud,

DECRETA:

Artículo 1. Levantar a partir del 29 de marzo de 2021, el cerco sanitario declarado en la comunidad de Tikantiki o Niadub, de la Comarca de Guna Yala, declarado mediante el Decreto Ejecutivo No.112 de 26 de febrero de 2021.

Artículo 2. Advertir que se continuarán desarrollando acciones de salud pública en la comunidad de Tikantiki o Niadub, de la Comarca de Guna Yala, como medida de prevención.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del 29 de marzo de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No.112 de 26 de febrero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *29* días del mes de *Marzo* de dos mil veintiuno (2021).

[Handwritten Signature]
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

[Handwritten Signature]
LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 260
De 29 de Mayo de 2021



Que establece medidas para ingresar al territorio nacional a personas provenientes de Suramérica y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Que el artículo 109 de la precitada excerta Constitucional, dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el artículo 137 del citado cuerpo legal dispone que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según el caso, a la desinfección concurrente o terminal, la desinfectación, desinsectización, desratización o fumigación, entre otros, de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo; y que iguales medidas podrán aplicarse, cuando sean practicables, a otros locales de uso público o privado, sobre todo en caso de epidemia;

Que, así mismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal establece que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del propio cuerpo normativo, la autoridad sanitaria podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, exámenes de salud sistemáticos de la colectividad, mediante pruebas radiológicas, de laboratorio, reacciones de inmunidad u otras, como también la práctica de exámenes individuales, incluyendo análisis clínicos, biopsias, autopsias y vicerotomía;

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad de la COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, durante las últimas semanas, la variante P1 Sars Cov-2 (variante brasileña) se ha diseminado en varios países de Suramérica. Estos países han enfrentado un rápido aumento de casos de la enfermedad contagiosa COVID-19, lo que ha llevado a realizar nuevas investigaciones epidemiológicas y virológicas, que han permitido establecer una gran proporción de casos perteneciente a un grupo filogenético único;

Que el análisis preliminar de la situación que se presenta en los referidos países, conduce a la conclusión, que esta variante al cual se le ha denominado, variante P1 Sars Cov-2 o variante brasileña, es significativamente más contagiosa, virulenta, patogénica y transmisible de todas las conocidas hasta ahora a nivel mundial, con un potencial estimado para aumentar el número reproductivo (RT) en 0.4 o más, con una transmisibilidad estimada de hasta un 70% y puede evadir la respuesta inmune sobre todo en los no vacunados, afectar a las personas jóvenes;

Que de acuerdo al informe epidemiológico del Ministerio de Salud, la variante P1 Sars Cov-2 o variante brasileña, se detectó en Panamá, en una persona proveniente de un país sudamericano, por lo que, se hace necesario, extremar medidas a fin de evitar el riesgo de la propagación de esta nueva variante de COVID-19 en el país, a través del transporte de personas, ya sea, por vía aérea, terrestre o marítima, provenientes de diversas latitudes de Suramérica,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de las 12:01 a.m. del 31 de marzo de 2021, toda persona proveniente, que haya permanecido o transitado por Suramérica, que ingrese al país por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados, deberá traer una Prueba de PCR o antígeno negativo con un máximo de 48 horas antes de su llegada.

Artículo 2. A su llegada al país, toda persona proveniente, que haya permanecido o transitado por Suramérica y que ingrese al país por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados, deberá realizarse a su costo, Prueba de PCR o antígeno, previo a su registro en migración.

Artículo 3. Si el resultado de la prueba de que trata el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, es negativo deberá cumplir con aislamiento en su domicilio por 5 días o en Hotel Hospital para viajeros Covid-19, según lo considere la Autoridad Sanitaria. Al quinto día de aislamiento, se debe repetir la prueba de hisopado de antígeno y si el resultado es negativo finaliza la cuarentena.

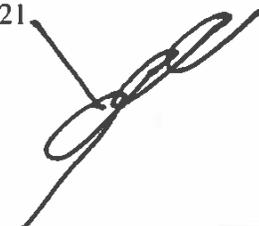
Si el resultado de la prueba sale positivo, deberá realizarse prueba de PCR-RT y prueba de tipificación Análisis por +ICGES, y cumplir con una cuarentena por 14 días en Hotel Hospital para viajeros Covid-19, según lo considere la Autoridad Sanitaria.

Para tales efectos, se aprueba el Anexo A, que contiene el Flujo del Proceso de Vigilancia Epidemiológica de viajeros procedentes de Suramérica y que forma parte integral de este Decreto.

Artículo 4. Se ordena el uso obligatorio de mascarilla y el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud, a todas las personas que ingresen al país, ya sea que lo hagan por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados.

Artículo 5. Se faculta a la Autoridad Aeronáutica Civil, al Servicio Nacional de Migración, a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Fuerza Pública para adoptar las medidas que fueren necesarias para el estricto cumplimiento de lo ordenado mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. El incumplimiento de lo dispuesto en presente Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021.

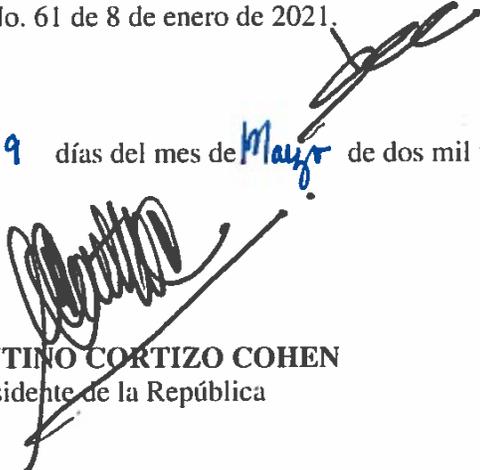


Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el 29 de marzo de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley No. 22 de 29 de enero de 2003; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; y Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020, Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **29** días del mes de **Marzo** de dos mil veintiuno (2021).



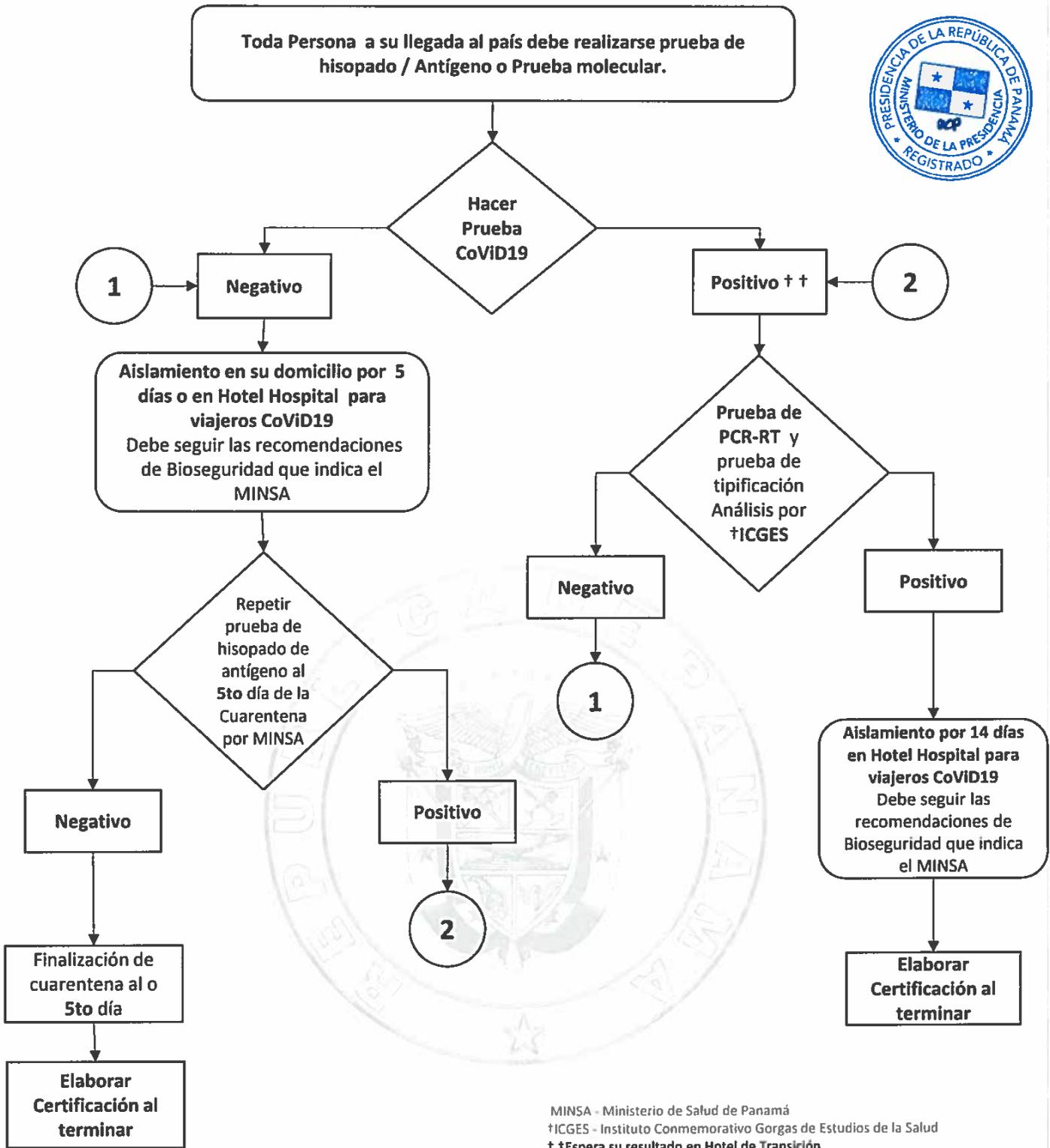
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



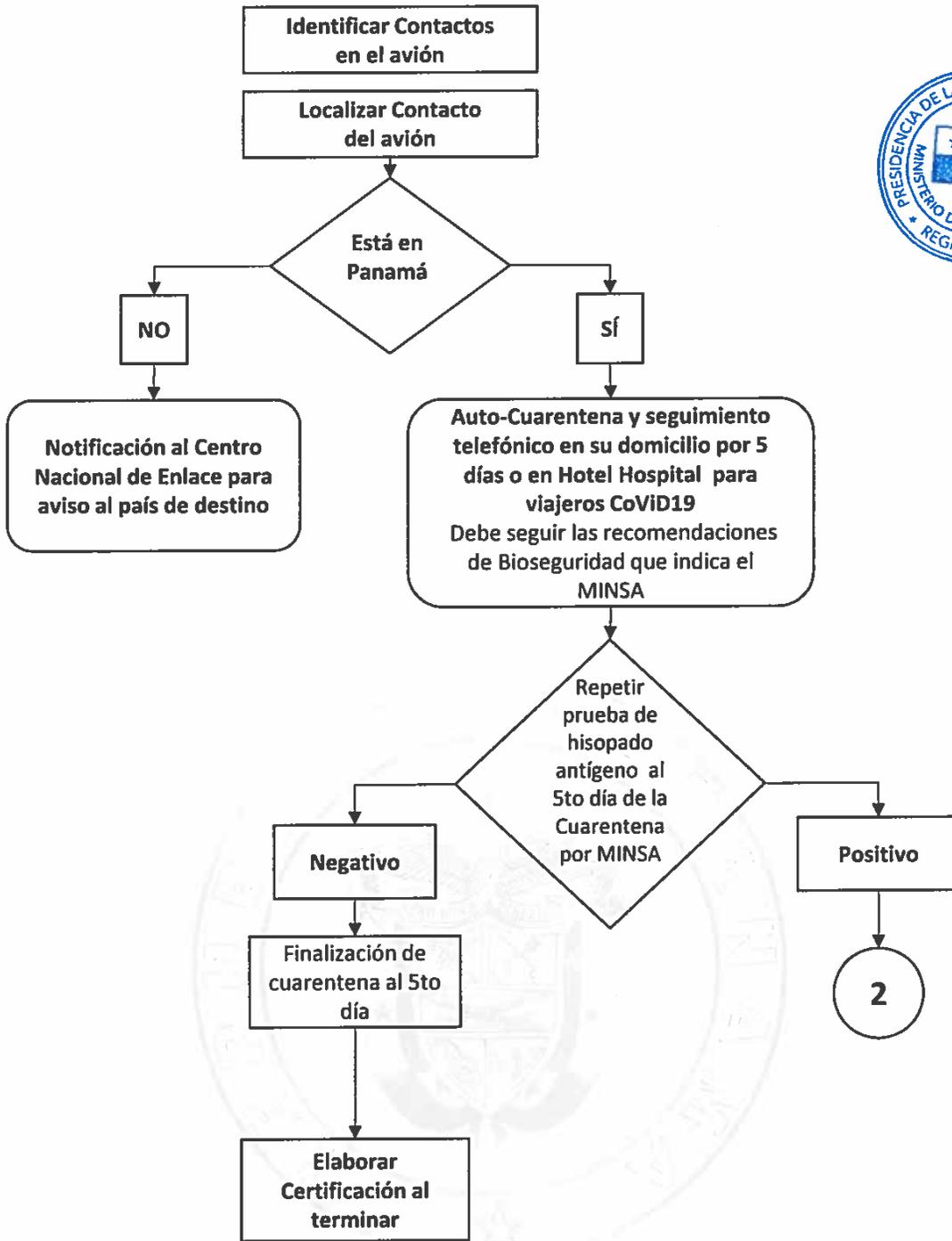
ANEXO A. FLUJO DE PROCESO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PARA VIAJEROS PROCEDENTES DE SURAMÉRICA



LO SIGUIENTE APLICA PARA PERSONAS PROCEDENTES DE SURAMÉRICA

- El viajero debe firmar el formulario de consentimiento informado del proceso de cumplimiento, seguimiento (trazabilidad) y control luego de su llegada a Panamá.
- Estricto cumplimiento de las medidas de bioseguridad (uso obligatorio de mascarilla, pantalla facial, higiene de manos, distanciamiento físico de 2 metros).
- El viajero con resultados negativos será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO viajero" por 5 días hasta que obtenga el resultado de una segunda muestra de hisopado Antígeno para decidir conducta. La segunda prueba de hisopado/ PCR-RT o antígeno será realizada en su domicilio por el MINSa.
- El viajero con resultado positivo será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO viajero" por 14 días.
- Identificar y notificar por la presentación de síntomas asociados a la enfermedad. Autoaislarse hasta que reciba indicaciones de la autoridad sanitaria (MINSa).
- Los agentes diplomáticos o representantes de misiones cumplirán el mismo proceso indicado para los viajeros.
- Reportar personas que tengan más de 2 días sin contestar para visita y valorar aplicación de sanciones.

ANEXO A. FLUJO DE PROCESO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PARA VIAJEROS PROCEDENTES DE SURAMÉRICA (CONTINUACIÓN)



MINSA - Ministerio de Salud de Panamá
 †ICGES - Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

LO SIGUIENTE APLICA PARA CONTACTOS DE CASO CONFIRMADO DE COVID-19 EN EL AVIÓN PROCEDENTES DE SURAMÉRICA

- Aislamiento por 5 días.
- El viajero contacto de un caso confirmado de COVID-19 será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO viajero" por 5 días hasta que obtenga el resultado de una segunda muestra de hisopado Antigéno para decidir conducta. La segunda prueba de hisopado/ PCR-RT o antigéno será realizada en su domicilio por el MINSA.
- Debe permanecer disponible para contactar vía telefónica todos los días por 5 días, si se encuentra en el territorio nacional.
- Ofrecer seguimiento telefónico o whatsapp al número de protégete, donde pueden reportarse sin tener que esperar la llamada.
- Identificar y notificar por la presentación de síntomas asociados a la enfermedad. Autoaislarse hasta que reciba indicaciones de la autoridad sanitaria (MINSA).
- Reportar personas que tengan 2 días o más sin contestar para visita y valorar aplicación de sanciones.
- Se elaboran certificaciones de fin de seguimiento.